

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Los suscritores de esta Ciudad pagarán 800 mls. de esc. al mes, y un escudo 200 mls. los de fuera, 3 ceses. un trimestre, 5 ceses. 100 mls. medio año.



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

### SECCION DE LA PROVINCIA.

#### GOBIERNO CIVIL REVOLUCIONARIO.

#### Circular número 105.

En el número 34 del Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al día 2 del que rige, se halla inserto un decreto del Gobierno Provisional, en que á la vez que se hace patente el estado angustioso de la Hacienda se anuncia que vá á abrirse un empréstito por suscripción pública de 200.000.000 de escudos efectivos en bonos del Tesoro. Para llevar á cabo esta negociacion ventajosa por todos conceptos para las personas que deseen interesarse en ella, se publican nuevamente y á continuacion de esta circular, las bases del espresado decreto, advirtiendo que la suscripción se abrirá el día 11 y terminará el 25 del corriente. Debó hacer notar, asimismo para conocimiento del público, que en los primeros catorce dias, ó sea del 11 al 24 ambos inclusive, solo se admitirán suscripciones desde las 9 de la mañana á las 3 de la tarde, horas en que estan abiertas las oficinas, sin exceptuar los dias feriados; y que el 25, la suscripción se abrirá á las nueve de la mañana y se cerrará á las doce de la noche, terminando por completo el plazo señalado para la suscripción.

Yo espero del patriotismo de todas las personas acomodadas de esta provincia, que han de ayudar al Gobierno Provisional de la Nación en su propósito y según sus facultades se lo permitan, pues interesa á todos que la causa de la libertad y del orden no tropiece con los escollos que la penuria del Tesoro pudiera oponer á su afianzamiento.

Albacete 8 de Noviembre de 1868.

El Gobernador.

Eduardo de la Loma.

**Bases para llevar á cabo la suscripción de los 200,000,000 de escudos á que se refiere, el decreto del Gobierno provisional de 28 de Octubre último.**

«Artículo 1.º Se ha bre por suscripción un empréstito de 200 millones de escudos efectivos.

Art. 2.º Este empréstito será representado por 1.250.000 bonos del Tesoro público, al portador, de á 200 escudos nominales cada uno, con renta de 12 escudos al año, emitidos al tipo de 80 por 100.

Art. 3.º Los intereses se satisfarán por semestres vencidos en 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año, á contar desde 1.º de Enero de 1869.

Art. 4.º El reintegro ó amortizacion del capital tendrá lugar por todo el valor nominal en fin de cada uno de los 20 años que trascurren desde 1869 á 1888, dediciéndose cada año á este objeto la suma de

12.500.000 escudos, y haciéndose la designacion de los bonos que han de amortizarse por medio de sorteos, en la forma que determinarán los reglamentos correspondientes. El Gobierno podrá aplicar á la amortizacion una suma mayor: si lo creyere conveniente.

Art. 5.º Los bonos tendrán una numeracion correlativa desde el 1 al 1.250.000, y su amortizacion se ejecutará por decenas completas.

Art. 6.º El Gobierno se obliga á constituir en el Banco de España, antes de vencer el primer semestre, una garantía de pagarés de compradores de bienes desamortizados, suficiente para responder desde luego al pago de los dos primeros semestres y del primer plazo de la amortizacion.

Art. 7.º Esta garantía se aumentará para los intereses y amortizacion de los años sucesivos, depositando tambien en el Banco de Es-

paña los pagarés de todas las ventas posteriores de bienes desamortizados hasta ahora como Nacionales, de los que constituyeron el patrimonio de la corona, y de las minas y montes del Estado cuya enagenacion se decretare.

Art. 8.º La suscripción del empréstito tendrá lugar nominativamente durante un plazo de 15 dias, desde el 11 hasta el 25 del próximo mes de Noviembre, en la Tesorería central y en las de todas las provincias, menos Madrid. En las comisiones de hacienda de España, de Paris y Lóndres y en las Tesorerías de la Habana, Puerto-Rico y Filipinas, la suscripción se verificará en los dias que se designen respectivamente por el Presidente de dichas Comisiones y los Superintendentes de Hacienda de las expresadas Islas; dándose desde luego á cada suscriptor un resguardo interino ó talon por el importe de su respectiva suscri-

cion, que ha de ser precisamente en cantidad par de millares nominales.

Art. 9.º El pago del importe de la suscripcion podrá hacerse al contado con abono de 4 por 100 al tiron, ó en cuatro plazos iguales con intervalo de dos meses. El primer plazo se pagará al hacer la suscripcion y los tres siguientes en los vecimientos correpondientes de los meses inmediatos.

Art. 10. Serán admitidos en pago de la suscripcion al empréstito todas las imposiciones hechas en la Caja general de Depósitos que por capital é interés hayan vencido hasta el 25 de Noviembre y todas las obligaciones que por anticipaciones de fondos ó servicios del Presupuesto vigentes se encuentren pendientes de pago à la misma fecha.

Cuando la cantidad impuesta ó el importe de las obligaciones no sea igual al de un número exacto de bonos, se completará en metálico la cantidad fraccionaria que faltare.

Art. 11. Los resguardos interinos serán canjeados con toda la posible brevedad por los bonos definitivos al portador.

Art. 12. Así los intereses semestrales como los bonos amortizables, se pagarán en las Tesorerías y Comisiones expresadas previa presentacion de los documentos originales, bajo la factura duplicada. El pago se verificará en moneda de la circulante en la actualidad ó en la del nuevo sistema adoptado por decreto de 19

de Octubre, haciéndose en este caso el abono correspondiente.

Art. 13. Los bonos despues de amortizados se comprobarán con sus respectivas matrices y serán inutilizados por medio de la quema, con las formalidades prevenidas para los títulos de la deuda pública.

Art. 14. Se llevará una cuenta especial de los ingresos, pagos por intereses y amortizacion y demas gastos de emision giros ú otros cualesquiera que exijan las operaciones del empréstito.)

Lo que se reproduce en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Albacete 8 de Noviembre de 1868.

El Gobernador, Eduardo de la Loma.

Otra núm. 104.

Habiéndose fugado con fondos de la Tesoreria de Madrid Don Manuel Echevarria Ibarren pagador de clases pasivas de aquella provincia, encargo à los señores Alcaldes y destacamentos de la Guardia civil procedan à la prision de dicho Echevarria en caso de presentarse en esta provincia, y lo pongan à disposicion con las seguridades necesarias. Es natural de Navarra, de estatura baja y color moreno.

Albacete 9 de Noviembre de 1868.

El Gobernador, Eduardo de la Loma.

Diputacion provincial.

Estracto de los acuerdos tomados por la Excelentísima Diputacion Provincial en los dias que se espresa, publicándose en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el caso 3.º del artículo 44 de la Ley provisional de 21 de Octubre último.

Dia 2 de Noviembre de 1868 por mañana y tarde.

1.º Constitucion de la Diputacion y nombramiento de Vicepresidente de la misma, que recayó en el Sr. Don Manuel Izquierdo y Lopez.

2.º Reservándose la Diputacion informar ó esponer por separado los fundamentos en virtud de los males obra legalmente y con derecho à que sus disposiciones sean acatadas y cumplidas en la provincia motivando este acuerdo una esposicion dirigida al Señor Gobernador contra la legitimidad de la Diputacion constituida.

3.º Pedir con urgencia los anteceden-

tes para niformar lo mas conveniente, acerca del sistema de enseñanza que ha de establecerse en el Instituto de esta provincia, segun el decreto espedido sobre el particular por el Gobierno de la Nacion.

4.º Que las Sesiones de la Diputacion fuesen diarias mientras hubiese asuntos que despachar, dejando para despues el señalamiento de dias de Sesion.

5.º En vista de solicitudes de los Ayuntamientos de Lezuza y Nerpio, reclamando contra la resolucion del Señor Gobernador, variando los individuos que para los mismos fueron elegidos por las juntas revolucionarias reconocidas, reclamar de dicha autoridad todos los antecedentes necesarios que obran en su poder referentes à las actas de elecciones de Ayuntamientos hechos por las espresadas juntas, segun lo dispuesto por el Excelentísimo Señor Ministro de la Gobernacion.

6.º Imprimir las Leyes de Ayuntamientos y Diputaciones para mandar ejemplares à los Alcaldes.

7.º Reclamar del Señor Gobernador todos los expedientes que con arreglo à la Ley corresponde à la Diputacion su aprobacion.

Por la noche.

8.º Redactar una alocucion dirigida por la Diputacion à la provincia, esponiendo la marcha que se propone seguir dicha corporacion, su armonia con los principios proclamados por la revolucion.

9.º Mediante el resultado obtenido en conferencia celebrada con el Señor Gobernador por el Señor Vicepresidente y otro Señor Diputado, respecto à la reclamacion de antecedentes sobre eleccion de Ayuntamientos hecha por la mañana à lo cual se negaba el Señor Gobernador, fundado en que tenia consultado al Gobierno de la Nacion, considerando la Diputacion que se invaden y menoscaban sus atribuciones, acordó dirigirse en queja al Excelentísimo Señor Ministro de la Gobernacion por el correo de esta misma noche.

Dia 3 de Noviembre.

1.º En virtud de expediente inscrito en que fundado en la orden del Ministerio de la Guerra de 21 de Octubre, reclamaba el Comandante de la esti guida guardia rural de esta provincia, todos los gastos del personal y material respectivos à dicha institucion, se acordó crear imprecendente el abono de las sumas reclamadas, toda vez que el desarme y licenciamiento de aquella fuerza, se llevó à efecto el seis de Octubre, que los guardias y cabos estaban pagados hasta el y los Gefes, Oficiales y Sargentos 15 sus sueldos, y raciones de pienso para caballo hasta fin del mismo.

2.º Que los capotes que pertenecian à la suprimida Guardia rural, se pongan à disposicion del Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia para que se distribuyan entre los mismos.

3.º Pedir al Señor Gobernador el expediente seguido con motivo de que la municipalidad anterior al pueblo de Yeste, prila el disfrute de que estaba en posesion D Martin Sanchez Buendia de las aguas de la Fuente denominada Somera.

4.º Que se reclamen los antecedentes é informe del Director de la Escuela Normal de maestros, para devolver las instancias de dos profesores de la misma, solicitando el abono de las dos terceras partes de sus sueldos durante dos meses y medio quo han estado cesantes por supresion.

5.º Poner por telegrama privado en conocimiento del Gobierno de la Nacion, la paralización que se nota en la contestacion que con toda urgencia se pidió en el dia de ayer del Señor Gobernador reclamando los antecedentes y actas de de elecciones de Ayuntamientos.

6.º Declarar imprecidentes las resoluciones tomadas por el Señor Gobernador, en el nombramiento de Ayuntamientos requiriéndole de inhibicion y

reclamar en dicho Señor Gobernador, todos los antecedentes, para que la Diputacion con presencia de ellos resuelva lo que estime justo, por ser competente en esta materia, segun lo dispuesto en el artículo 14 capitulo 5.º de la Ley de diputaciones, y regla 3.ª de las trasitorias de Ley de Ayuntamientos; y que en el caso que el Señor Gobernador no lo verifique, que se acuda en queja al Gobierno supremo.

7.º Que se adopten los dos sistemas de enseñanza en el Instituto de esta provincia, como mas beneficiosos por cualquiera de uno de aquellos, por cuya circunstancia, es aceptable el pequeño gravámen que se impone à la provincia.

Dia 4 de Noviembre.

1.º Elevar al Ministerio de la Gobernacion, una esposicion rebatiendo los argumentos contenidos en la que se dirigió al Señor Gobernador, y de que trata el segundo acuerdo tomado en la sesion del dia dos de Noviembre.

2.º Quedan enterados de las renuncias presentadas por los Diputados provinciales de los partidos de Albacete y Hellin, pero rechazando la inculpacion que se hace à la Diputacion y Junta que hizo su nombramiento, y asi mismo las suposiciones gratuitas que dicho documento contiene.

3.º Que se aprueba la suspension acordada por los Ayuntamientos de la Ginetla y Barrax respecto à la variacion de los mismos acordada por el Señor Gobernador, hasta que la Diputacion se ocupe de sus actas. Que se ponga este acuerdo en conocimiento del Señor Gobernador y en el del Gobierno provisional, elevando las dos disposiciones que dirigen los citados Ayuntamientos, con oportuna comunicacion.

4.º En vista de la comunicacion del Señor Gobernador en que se niega à remitir los antecedentes, sobre las resoluciones tomadas en materia de elecciones, se acordó insistir en las resoluciones anteriores, y demostrar su competencia para haberse ocupado de asuntos que la Ley llama privativos de la Diputacion.

5.º Que se eleve al Ministerio de la Gobernacion la esposicion original suscrita por el Ayuntamiento destituido de Hellin por el Señor Gobernador de la provincia llamando la atencion el que se halla mezclado en este asunto puramente administrativo à la autoridad judicial, anulando el acuerdo que produce la queja, y no reconociendo otro Ayuntamiento que el que viene funcionando.

6.º Que se eleven al Ministerio otras dos esposiciones de Lezuza y Nerpio sobre Ayuntamientos destituidos, anulando igualmente la orden de destitucion del Señor Gobernador.

Dia 5 de Noviembre.

1.º En vista de la comunicacion de Señor Gobernador, protestando del acuerdo tomado por la Diputacion en materia de actas electorales, se acordó elevar esposicion al Ministerio acompañando los datos que se estimen necesarios, y que la Diputacion pueda adquirir, mediante la negativa del Señor Gobernador para remitirlos.

2.º En vista de oficio del Ayuntamiento de Hellin elegido por el Señor Gobernador, en que participa el nombramiento de Secretario, se acordó que no estando resuelta la cuestion de atribuciones; y sosteniendo la Diputacion que el Señor Gobernador, no ha podido nombrar tales Ayuntamientos, no se reconozca al de Hellin, ni se conteste à sus comunicaciones.

3.º Enterado del oficio del Presidente del Ayuntamiento del Bonillo, manifestando haber dividido aquel distrito municipal en dos cuarteles.

Albacete 7 de Noviembre de 1868.—El Secretario interino, José Maria Lopez.—V.º B.º—El Vice-presidente, Manuel Izquierdo Lopez.

Albacete.—Imprenta de Sebastian Ruiz.